

137

CONSTANCIA DE SECRETARIA: 01 de julio de 2020. Pasa a despacho de la señora Juez, informando que la parte activa había presentado liquidación del crédito, la cual se encontraba pendiente de aprobación, misma que no se dará trámite, en vista de la solicitud allegada por la ejecutante en calenda del 28 de febrero de los corrientes, en donde comunica el pago total de la obligación y en consecuencia la terminación del proceso, para lo cual se harán las siguientes apreciaciones:

Se Libró Mandamiento de Pago el 21 de mayo de 2019 (fls.82 a 83).

La presente diligencia fue notificada así:

Notificación Personal: Demandados Maquinex Ltda. y Ricardo Luna Giraldo el 14 de junio de 2019 (fls.84 a 91) y a William Alberto León Triana el 25 de julio de 2019 (fls.113 a 116).

Notificación por Aviso: Demandados Maquinex Ltda. y Ricardo Luna Giraldo el 12 de julio de 2019 (fls.98 a 112) y a William Alberto León Triana el 01 de noviembre de 2019 (fls.119 a 125).

Se Ordenó Seguir Adelante la Ejecución mediante auto del 02 de diciembre de 2019 (fls.126 a 130).

En cuanto a las Medidas Cautelares (cuaderno 2):

Mediante auto del 20 de mayo de 2019, se decretó el embargo sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas No.162-32854 y 162-32855 (fls.8 a 9), de propiedad del demandado WILLIAM ALBERTO LEON TRIANA, los cuales quedaron con su correspondiente anotación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca (fls.32 a 35).

Se comisionó al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, para las diligencias de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula No.162-32854 y 162-32855, mediante Despacho Comisorio No.021 del 24 de julio de 2019 (fl.42); despacho comisorio que fue devuelto sin diligenciar, por cuanto medio solicitud de la parte ejecutante de suspender la respectiva diligencia, por pago total de la obligación.

Además, en el auto del 20 de mayo de 2019, se decretó el embargo y secuestro sobre los vehículos automotores identificados con las placas R73672, R83814 y R73780, de propiedad de Maquinex Ltda (fls.8 a 9), quedando debidamente inscritos como consta en memorial allegado por el SIETT de Cundinamarca, los vehículos identificados con placas R83814 y R73780, en lo que respecta al vehículo identificado con placas R73672, no se pudo consolidar, debido a que registra embargo anterior (fl.39).

En cuanto a la comisión de secuestro de los vehículos automotores descritos previamente, la misma no se efectuó, debido a que la parte actora nunca retiro el respectivo despacho comisorio para dicho trámite (fls.45 a 46).

De la misma manera, se decretó en igual auto (fls.8 a 9), el embargo y retención de los dineros que tenga la sociedad Maquinex Ltda., en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término - CDT, certificados de ahorro a término - CAT o cualquier otro título financiero en las entidades descritas en el referenciado auto.

Del mismo modo, el embargo de las cuotas de interés social que posee el señor Ricardo Luna Giraldo, en la sociedad comercial MAQUINEX LTDA identificada con NIT.832.005.534-2 y matricula mercantil No.20111 de la Cámara de Comercio de La Dorada, Puerto Boyacá y Puerto Salgar.

Por último, el embargo y retención de los dineros que tenga el señor Ricardo Luna Giraldo, en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término - CDT, certificados de ahorro a término - CAT o cualquier otro título financiero en las entidades descritas en el referido auto.

No existe embargo de remanentes y no hay dineros consignados a la fecha.

Además, se agregará sin tramite, el despacho comisorio No.021, sin diligenciar, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, por cuanto medio solicitud de la parte ejecutante de suspender la respectiva diligencia, por pago total de la obligación.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, catorce (14) de julio dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 464

Rad. Juzgado: 2019-00140-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MAQUINEX LTDA, RICARDO LUNA GIRALDO y WILLIAM ALBERTO LEON TRIANA.**

CONSIDERACIONES

1. La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, a tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, a saber:

a.-) No se ha realizado durante el trámite del proceso audiencia de remate de bienes.

b.-) Existe solicitud en tal sentido por la apoderada de la parte ejecutante.

c.-) Se hace mención expresa respecto al pago total del crédito.

2. Como se encuentran vigentes las siguientes medidas:

- El **EMBARGO Y SECUESTRO** sobre los bienes inmuebles de propiedad de WILLIAM ALBERTO LEON TRIANA, identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nrs.162-32854 y 162-32855, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca.
- El **EMBARGO Y SECUESTRO** de los vehículos semirremolque identificados con placas R73672, R83814 y R73780, de propiedad de la sociedad MAQUINEX LTDA., registrados ante la Secretaría de Transito, Transporte y Movilidad de Choconta, Cundinamarca.
- El **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que tenga la sociedad MAQUINEX LTDA, en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término - CDT, certificados de ahorro a término - CAT o cualquier otro título financiero, que posea la demandada en las siguientes entidades bancarias de esta localidad: Banco BBVA Colombia, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Bancamia y Bancoomeva.
- El **EMBARGO** de las cuotas de interés social que posee RICARDO LUNA GIRALDO en la sociedad MAQUINEX LTDA identificada con NIT.832.005.534-2 y matricula mercantil No.20111 de la Cámara de Comercio de La Dorada, Puerto Boyacá y Puerto Salgar.
- El **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que tenga RICARDO LUNA GIRALDO, en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término - CDT,

certificados de ahorro a término - CAT o cualquier otro título financiero, que posea el demandado en las siguientes entidades bancarias de esta localidad: Banco BBVA Colombia, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Bancamia y Bancoomeva.

Se procederán a cancelar las medidas de embargo vigentes, por tanto:

- A. Se Librará oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Guaduas, Cundinamarca, comunicándole que el presente proceso terminó por pago total de la obligación y que el embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No.162-32854 y 162-32855, de propiedad del señor WILLIAM ALBERTO LEON TRIANA identificado con C.C.10.174.646, fueron levantados.
 - B. De igual manera, se Librará oficio a la Secretaria de Tránsito, Transporte y Movilidad de Choconta, Cundinamarca, comunicándole que el presente proceso terminó por pago total de la obligación y que el embargo de los vehículos identificados con las placas R73672, R83814 y R73780, de propiedad de la sociedad MAQUINEX LTDA identificada con NIT.832.005.534-2, fue levantada.
 - C. Del mismo modo, se librarán oficios dirigidos a las siguientes entidades Bancarias: Banco BBVA Colombia, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Bancamia y Bancoomeva, comunicando el levantamiento de embargo y retención de los dineros que tenga la sociedad MAQUINEX LTDA identificada con NIT.832.005.534-2, en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término - CDT, certificados de ahorro a término - CAT o cualquier otro título bancario.
 - D. Además, se librarán oficio dirigido a las Cámaras de Comercio de La Dorada, Caldas, de Puerto Boyacá, Boyacá y de Puerto Salgar, Cundinamarca, comunicando el levantamiento de embargo de las cuotas de interés social que posee el señor RICARDO LUNA GIRALDO identificado con C.C.10.171.073, en la sociedad comercial MAQUINEX LTDA identificada con NIT.832.005.534-2.
 - E. Asimismo, se librarán oficios dirigidos a las siguientes entidades Bancarias: Banco BBVA Colombia, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Bancamia y Bancoomeva, comunicando el levantamiento de embargo y retención de los dineros que tenga el señor RICARDO LUNA GIRALDO identificado con C.C.10.171.073, en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término - CDT, certificados de ahorro a término - CAT o cualquier otro título bancario.
3. Para el presente proceso no reposan títulos judiciales ni embargo de remanentes.



Por último, se agregará sin trámite, el despacho comisorio No.021, sin diligenciar, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, por cuanto medio solicitud de la parte ejecutante de suspender la respectiva diligencia, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MAQUINEX LTDA, RICARDO LUNA GIRALDO y WILLIAM ALBERTO LEON TRIANA**, bajo el radicado 2019-00140.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la medida cautelar vigente de **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes inmuebles de propiedad de **WILLIAM ALBERTO LEON TRIANA** identificado con C.C.10.174.646, reconocidos con folios de matrículas inmobiliarias Nrs.162-32854 y 162-32855, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente, informando sobre el levantamiento de la medida.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la medida cautelar vigente de **EMBARGO Y SECUESTRO** de los vehículos semirremolque identificados con placas R73672, R83814 y R73780, de propiedad de la sociedad **MAQUINEX LTDA.** identificada con NIT.832.005.534-2, registrados ante la Secretaria de Transito, Transporte y Movilidad de Choconta, Cundinamarca.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente, informando sobre el levantamiento de la medida.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que tenga la sociedad **MAQUINEX LTDA** identificada con NIT.832.005.534-2, en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término - CDT, certificados de ahorro a término - CAT o cualquier otro título financiero, que posea la demandada en las siguientes entidades bancarias de esta localidad: Banco BBVA Colombia, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Bancamia y Bancoomeva.

Por secretaría, líbrese los oficios correspondientes, informando sobre el levantamiento de la medida.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de **EMBARGO** de las cuotas de interés social que posee **RICARDO LUNA GIRALDO** identificado con C.C.10.171.073, en la sociedad **MAQUINEX LTDA** identificada con NIT.832.005.534-2 y matricula mercantil No.20111 de la Cámara de Comercio de La Dorada, Caldas, Puerto Boyacá, Boyacá y Puerto Salgar, Cundinamarca.

Por secretaría, librese los oficios correspondientes, informando sobre el levantamiento de la medida.

SSEXTO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que tenga **RICARDO LUNA GIRALDO** identificado con C.C.10.171.073, en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término - CDT, certificados de ahorro a término - CAT o cualquier otro título financiero, que posea el demandado en las siguientes entidades bancarias de esta localidad: Banco BBVA Colombia, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Bancamia y Bancoomeva.

Por secretaría, librese los oficios correspondientes, informando sobre el levantamiento de la medida.

SÉPTIMO: SE AGREGARÁ sin trámite, el despacho comisorio No.021, sin diligenciar, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, por lo expuesto en la parte considerativa.

OCTAVO: ARCHIVAR lo actuado por no existir actuación pendiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO

JUEZ

ARQ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO LA DORADA, CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>44</u> hoy 15 de julio de 2020.</p> <p> MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA Secretaria</p>
--